

Considerando que el uso del interruptor horario corresponde a la Dirección General de la Energía, según se establece en el referido punto 8.4.2, Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar el uso para la discriminación horaria tipos 0, 2, 3 y 4, de los interruptores horarios programables, marca «Sisteltrón», modelo Tarcón TN, en las siguientes versiones:

- Tarcón TN (para la discriminación horaria tipos 0 y 2).
- Tarcón TN-TO (para la discriminación horaria tipo 0).
- Tarcón TN-T2 (para la discriminación horaria tipo 2).
- Tarcón TN-T3 (para la discriminación horaria tipo 3).
- Tarcón TN-T4 (para la discriminación horaria tipo 4).
- Tarcón TN-Universal (para la discriminación horaria tipos 0, 2, 3 y 4).

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ordinario ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, en el plazo de un mes, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 27 de marzo de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

9547

RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se inscribe el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Palencia en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas.

El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Palencia ha solicitado, a través de esta Dirección General, ser inscrito en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de la Instrucción sobre Instaladores Autorizados de Gas y Empresas Instaladoras, aprobada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1986).

Vista la solicitud presentada y demás documentación complementaria y la Orden de 17 de diciembre de 1985, esta Dirección General de la Energía, teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León, ha resuelto inscribir al Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Palencia en el Registro Especial de Entidades para la Formación de Instaladores de Gas, existente en esta Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El ámbito geográfico territorial de actuación para la impartición de los cursos de instaladores de gas, de categoría IG-I, IG-II, IG-III e IG-IV, a que se refiere esta inscripción, estará limitado a la provincia de Palencia.

Segunda.—Cada uno de los cursos teórico-prácticos para la formación de instaladores de gas, que vaya a impartir el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Palencia deberá ser autorizado previamente por los órganos territoriales competentes.

Tercera.—El Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Palencia deberá presentar anualmente en los organismos territoriales correspondientes y en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, una memoria de actuaciones de conformidad con lo previsto en el capítulo III de la citada Instrucción sobre Instaladores Autorizados de Gas y Empresas Instaladoras.

Cuarta.—La inscripción a que se refiere la presente Resolución tendrá un plazo de vigencia de tres años, pudiendo el interesado solicitar la prórroga de dicho plazo, dentro de los seis meses anteriores a la finalización del mismo.

Madrid, 23 de marzo de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

9548

ORDEN de 1 de marzo de 1998 por la que se otorga a «Enagás, Sociedad Anónima», concesión administrativa sobre ampliación de la concesión administrativa otorgada a «Enagás, Sociedad Anónima», por Orden de 23 de diciembre de 1985, para la construcción de una planta terminal de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL en Cartagena (Murcia).

La Orden de 23 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1986), otorgó a «Enagás, Sociedad Anónima», concesión

administrativa para el establecimiento de una planta terminal de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado en Cartagena (Murcia).

La empresa «Enagás, Sociedad Anónima», ha solicitado, a través de la Dirección General de la Energía, la ampliación de la citada concesión administrativa en relación con la planta terminal de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado (GNL) de Cartagena, a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

De acuerdo con el proyecto de ampliación de la planta terminal de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL presentado por «Enagás, Sociedad Anónima», las principales características básicas de las instalaciones serán las siguientes:

- La capacidad máxima de regasificación y emisión de gas natural a la red de gasoductos será de 600.000 metros cúbicos (n)/h.
- La presión máxima de emisión de gas natural será de 72 bar.
- La capacidad máxima de almacenamiento de GNL será de 265.000 metros cúbicos.
- La planta terminal se unirá con la Red Nacional de Gasoductos mediante el gasoducto Cartagena (Murcia)-Orihuela (Alicante), con origen en dicha planta.

Por sus características físico-químicas, el gas natural a emitir desde la referida planta de Cartagena, viene clasificado en la segunda familia de acuerdo con la norma UNE 60.002, con una composición de metano comprendida entre el 79 y el 90 por 100, en porcentaje molecular, y un poder calorífico superior (PCS) mínimo de 9.000 Kcal/Nm³.

El presupuesto de las instalaciones objeto de la concesión asciende a 14.300.300.000 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre de 1973), que continúa en vigor de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos (publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de 17 y 18 de junio de 1987),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se otorga a la empresa «Enagás, Sociedad Anónima», la ampliación solicitada de la concesión administrativa, a que se refiere la Orden de 23 de diciembre de 1985, para la ampliación de las instalaciones de la Planta terminal de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado de Cartagena (Murcia),

La presente concesión administrativa se ajustará a cuantas prescripciones se establecen en la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos; en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles citado, y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre almacenamiento, regasificación, conducción y suministro de gases combustibles y sus instalaciones, así como a las condiciones que figuran a continuación:

Primera.—«Enagás, Sociedad Anónima», constituirá en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», una fianza por valor de 286.006.000 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto de las instalaciones, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo prevenido en el artículo séptimo, apartado b), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.

La citada fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, a disposición del Director general de la Energía, en metálico o en valores del Estado o mediante aval bancario o contrato de seguro de caución con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución. El concesionario deberá remitir a la Dirección General de la Energía de este Ministerio la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza dentro del plazo de treinta días a partir de su constitución.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que construidas las instalaciones afectas a la presente concesión, de conformidad con los plazos que se establezcan en la autorización administrativa de las mismas, se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—Dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, «Enagás, Sociedad Anónima», deberá solicitar a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía autorización administrativa para la construcción y montaje de las instalaciones, pre-

sentando el correspondiente proyecto técnico constructivo y de detalle de las mismas; al corresponder, de acuerdo con el artículo quinto de la Ley 10/1987, de 15 junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, al Ministerio de Industria y Energía el otorgamiento de la autorización de las instalaciones objeto de la presente concesión; fijándose en el artículo 21 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, el referido plazo de solicitud de autorización de instalaciones.

Tercera.—«Enagás, Sociedad Anónima», deberá iniciar las actividades en las instalaciones de la planta terminal a que se refiere esta ampliación de la concesión administrativa, en el plazo de un mes, salvo causa justificada, a partir de la fecha en que se formalicen las actas de puesta en marcha de las instalaciones.

Cuarta.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de almacenamiento y regasificación del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Las instalaciones deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983, de 6 de julio de 1984 y de 9 de marzo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983, de 23 de julio de 1984 y de 21 de marzo de 1994, respectivamente). Asimismo, deberán cumplir lo establecido en las disposiciones normas e instrucciones técnicas y de seguridad que les sean de aplicación y en las que se especifiquen en los correspondientes proyectos técnicos.

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización administrativa previa, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre,

Quinta.—La empresa concesionaria, por razones de seguridad, defensa y garantía del suministro de gas natural, deberá cumplir las directrices que señale el Ministerio de Industria y Energía, en relación con la disponibilidad de los niveles apropiados de reservas, capacidad de emisión, mantenimiento de la calidad de sus productos y facilitación de información, así como a las condiciones que se establezcan para la aprobación, revisión y ejecución de sus respectivos planes de aprovisionamiento. Igualmente quedará obligada a atender los suministros prioritarios que se señalen por razones estratégicas o dificultad en los aprovisionamientos.

Sexta.—El concesionario deberá mantener una correcta operación y suministro de gas, así como un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, deberá adoptar las medidas oportunas para garantizar la protección y seguridad de las personas y bienes, siendo responsable de dicha conservación, mantenimiento y del buen funcionamiento de las instalaciones.

Asimismo, el concesionario deberá celebrar un contrato de seguro de caución con entidad aseguradora facultada para operar en el ramo de caución, como cobertura de los riesgos de contaminación y daños a terceros, no inferior a 900.000.000 de pesetas, que recogerá adecuadamente la tasa de inflación, en relación con esta concesión de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado.

Séptima.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirá por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles citado sobre suministros de gas.

Octava.—La presente concesión entrará en vigor a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y caducará en la misma fecha que la otorgada por Orden de 23 de diciembre de 1985, sobre concesión administrativa para la construcción de una planta terminal de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado en Cartagena (Murcia) («Boletín Oficial del Estado», de 3 de enero de 1986). Durante el referido plazo «Enagás, Sociedad Anónima», podrá llevar a efecto el almacenamiento y regasificación de gas natural mediante el empleo de las instalaciones de la planta a que se hace referencia en el proyecto presentado y en aquellos otros de desarrollo y complementarios del mismo,

Novena.—El organismo territorial competente en la materia cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en la zona de concesión, deberán ser comunicados por el concesionario al citado organismo territorial con la debida antelación. Con carácter previo al comienzo de las obras el concesionario deberá presentar un detallado plan de ejecución de las mismas.

Asimismo, el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones al citado organismo territorial, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado de final de obras firmado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, en el que habrá de constar que la construcción y montaje de las instalaciones se ha efectuado de acuerdo con los correspondientes proyectos técnicos, con las normas y especificaciones que se hayan aplicado en los mismos, así como con las disposiciones, instrucciones y normas técnicas y de seguridad vigentes que sean de aplicación. Asimismo, deberá hacerse constar el resultado satisfactorio de todas las pruebas y ensayos precisos de conformidad a la normativa en vigor.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía de este Ministerio la fecha, o fechas en su caso, de iniciación de las actividades. Asimismo, el concesionario deberá remitir a la citada Dirección General, a partir de dicha fecha de iniciación de sus actividades, con carácter semestral, una memoria sobre sus actividades, incidencias y estado de las instalaciones en el ámbito de esta concesión, así como aquella documentación complementaria que se le requiera.

Décima.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo séptimo, apartado e), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, las siguientes:

a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo séptimo, apartado b), de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos.

b) No llevar a cabo la realización de las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en las autorizaciones para la construcción y el montaje de las mismas.

No obstante, si por evolución de las técnicas de almacenamiento, regasificación y conducción del gas natural, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, el concesionario podrá solicitar:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien

2. La adaptación de las cláusulas de la concesión a las nuevas condiciones existentes con el fin de mantener el equilibrio económico financiero, dentro del plazo establecido en la condición octava.

Asimismo, tanto por el motivo anterior como por razones de interés público, la Administración podrá variar, mediante Orden, las cláusulas de la presente concesión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Undécima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Duodécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de aparatos a presión, Reglamentos electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de combustibles gaseosos.

Decimotercera.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia autonómica, municipal, u otros organismos y entidades, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Esta Orden es definitiva en vía administrativa, pudiendo interponerse contra ella recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.

Madrid, 1 de marzo de 1998.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996), el Secretario de Estado de la Energía y Recursos Minerales, Nemesio Fernández-Cuesta Luca de Tena.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

9549 *RESOLUCIÓN de 17 de marzo de 1998, de la Secretaría de Estado de Energía y Recursos Minerales, por la que se renueva la certificación de colectores solares planos, marca «Rayosol», fabricados por «Rayosol».*

Recibida en la Secretaría de Estado de Energía y Recursos Minerales la solicitud presentada por «Rayosol», con domicilio social en Málaga, carretera Cádiz, kilómetro 232, para la renovación de vigencia de certificación de colectores solares planos, fabricados por «Rayosol», en su instalación industrial ubicada en Málaga;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya renovación de vigencia de certificación solicita, y que el modelo cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por la Orden de 28 de julio de 1980, sobre exigencias técnicas de los paneles solares,

Esta Secretaría de Estado, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición ha acordado renovar la certificación del citado producto, con la contraseña de certificación NPS-0298, y con fecha de caducidad el día 17 de marzo de 2001, definiendo como características técnicas del modelo o tipo certificado las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar el certificado de conformidad de la producción antes del 17 de marzo de 2001.

Esta renovación de certificación se efectuará en relación con la disposición que se cita y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El titular de esta Resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, la documentación acreditativa, a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones iniciales, así como la declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la certificación.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta renovación de vigencia de certificación podrá dar lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse,

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa. Contra esta Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, previa comunicación al Secretario de Estado de Energía y Recursos Minerales, conforme a lo previsto en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» número 285, de 27 de noviembre de 1992).

Marca: «Rayosol».

Modelo: V-18.

Características:

Material absorbente: Parrilla de tubos de cobre sobre placa.

Tratamiento superficial: Cobre.

Superficie útil: 1,98 metros cuadrados.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 17 de marzo de 1998.—El Secretario de Estado, Nemesio Fernández Cuesta Luca de Tena.

9550 *RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 1998, de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, por la que se someten a información pública los proyectos de normas europeas que han sido tramitadas como proyectos de norma UNE.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11, apartado e), del Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero de 1996), y visto el expediente de proyectos en tramitación por los organismos europeos de normalización CEN/CENELEC/ETSI y cuya transposición nacional corresponde a la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR), entidad designada por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de febrero de 1986, de acuerdo con el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, y reconocida a estos efectos por la disposición adicional primera del citado Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

Visto el procedimiento de elaboración de normas europeas, de acuerdo con el apartado 4.3.4 de las reglas comunes de CEN/CENELEC y 14.4 de las reglas de procedimiento de ETSI para los trabajos de normalización de los mencionados organismos europeos,

Esta Dirección General ha resuelto publicar en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de los proyectos de normas europeas (prEN) que una vez aprobados como normas europeas serán adoptados como normas UNE, para información pública hasta la fecha indicada en cada uno de ellos.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 23 de marzo de 1998.—La Directora general, Elisa Robles Fraga.

ANEXO

Normas en información pública paralela mes febrero 1998

Código	Título	Fecha fin
PNE_prEN 318.	Tableros derivados de la madera. Determinación de las variaciones dimensionales originadas por los cambios de humedad relativa.	6-7-1998
PNE_prEN 480-13.	Aditivos para hormigones, morteros y pastas. Métodos de ensayo. Parte 13: Mortero de albañilería de referencia para ensayo de mortero con aditivos.	22-6-1998
PNE_prEN 927-3.	Pinturas y barnices. Materiales de recubrimiento y sistemas de recubrimiento para madera exterior. Parte 3: Ensayo de envejecimiento natural.	6-7-1998
PNE_prEN 927-4.	Pinturas y barnices. Materiales de recubrimiento y sistemas de recubrimiento para madera exterior. Parte 4: Evaluación de la permeabilidad al vapor de agua.	6-7-1998
PNE_prEN 927-5.	Pinturas y barnices. Materiales de recubrimiento y sistemas de recubrimiento para madera exterior. Parte 5: Evaluación de la permeabilidad al agua.	6-7-1998
PNE_prEN 1644-2.	Métodos de ensayo para compresas de tejido sin tejer para uso médico. Parte 2: Compresas.	6-7-1998
PNE_prEN 10291.	Materiales metálicos. Ensayo de fluencia uniaxial en tracción. Método de ensayo.	8-6-1998
PNE_prEN 12255-11.	Estaciones depuradoras. Parte 11: Datos generales.	6-7-1998
PNE_prEN 12484-3.	Técnicas de riego. Sistemas de riego automático de césped. Parte 3: Control automático y gestión del sistema.	15-6-1998
PNE_prEN 13087-2.	Cascos de protección. Métodos de ensayo. Parte 2: Absorción de choques.	15-6-1998
PNE_prEN 13087-3.	Cascos de protección. Métodos de ensayo. Parte 3: Resistencia a la penetración.	15-6-1998
PNE_prEN 13101-1.	Pates de pozo. Parte 1: Requisitos y marcado.	15-6-1998
PNE_prEN 13111.	Láminas flexibles para impermeabilización. Filtros bajo tejados. Determinación de la resistencia a la penetración del agua.	6-7-1998
PNE_prEN 13118.	Maquinaria forestal. Equipo de recolección de patatas. Seguridad.	15-6-1998
PNE_prEN 13121-4.	Tanques y depósitos aéreos de plástico reforzado con fibra de vidrio (PRFV). Parte 4: Entrega, instalación y mantenimiento.	22-6-1998
PNE_prEN 13122.	Soldeo a gas caliente de productos semiacabados de materiales termoplásticos.	6-7-1998
PNE_prEN 13127-7.	Materiales y artículos en contacto con los alimentos. Cubertería y servicio de mesa. Parte 7: Especificaciones para cubertería de mesa elaborada de metales preciosos y sus aleaciones, en particular cubertería de plata.	15-6-1998